



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil trece (2013)

Ref. **Acción de Grupo**
Radicación N° **70-001-33-31-003-2013- 00206-00**
Demandante: **Adolfo Bernardo Arrieta Carrascal** y otros
Demandado: **Municipio de Sincelejo – Sucre, Electricaribe S.A. ESP; Aguas de la Sabana S.A. ESP; Surtigas S.A. ESP.**

Asunto: Rechazo de la demanda por caducidad de la acción.

Los señores : Adolfo Bernardo Arrieta Carrascal, Beymar Alexander Garzón Rodríguez, Cándida María Piña de Romero, Carmen Esther Paternina Pacheco, Celia Esther Meneses Correa, Didier Eugenio Vallencilla Segura, Daisy Elizabeth Niño Lozano, Edith del Carmen Mouthon de Aguilera, Eduardo Fabián Vega Fragozo, Elvia Milena Monterroza, Enorbita Rosa Cárdenas Berrío, Esmeralda Rodríguez Jiménez, Fabián Eduardo Lozano Vergara, Fernando Enrique de Mier Vargas, Jaime Carlos Aguilera Mouthon, Jorge Alberto Calderón Cáliz, José Fernando Monterroza Montes, José Luis Martínez Barrios José Manuel Fernández Yepes Libia Esmeralda Medina Acuña, Lina Rosa Monterrosa Montes, Livingston Arnaldo Crawford Herazo, Luis Arnulfo Ramírez Zuluaga, Luz Stella Acevedo de Anaya, Mallerycía María Babilonia Cañas, Marina Isabel Hernández Funez, Milena Patricia Varón Hernández, Rainer José Velilla Revollo, Remberto de La Ossa Paternina, Roberto Miguel Solano Ibáñez, Rosario Marllys Méndez Benavides, Vilma Luz Benítez Salgado, Yanilce María Buelvas Lobo, Yeison Gerardo Scarpeta Cadena, presentaron acción de Grupo, en contra de la Alcaldía Municipal de Sincelejo, Electrificadora del Caribe ELECTRICARIBE SA ESP, Aguas de la Sabana SA ESP, y Surtigas SA ESP, por considerarlos responsables de los daños ocasionados al hacer efectivo el Decreto 517 del 25 de julio de 2012, con el cual se aplicó la revisión general de la estratificación del Municipio de Sincelejo, sin haberseles notificado de acuerdo a la ley, y con lo cual se generó el aumento del estrato de los inmuebles propiedad de los accionantes y como consecuencia de ello el incremento en el valor de los servicios públicos domiciliarios, por lo cual consideran que se les están violando los derechos colectivos a la moralidad administrativa y de los consumidores y usuarios.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

Consideraciones:

En primer término este estrado judicial tendrá en cuenta la notificación de los actos administrativos proferidos por el alcalde en ejercicio de sus funciones, como quiera que se demanda un acto administrativo de contenido general; posteriormente analizaremos el término de caducidad de acuerdo al caso concreto.

Encontramos que los actos administrativos de los alcaldes se llaman decretos y resoluciones. Que los decretos están reservados a los actos de carácter general y la de resoluciones a los actos de carácter individual.

“El decreto es un acto administrativo unilateral, no es secreto y sólo produce efectos respecto de los administrados después de conocidos por ellos. Es decir que el acto nace con su expedición pero su aplicación queda suspendida hasta tanto sea dado a conocer. La falta de conocimiento del acto por los afectados no produce por este solo hecho su ilegalidad. Será ilegal la aplicación del acto no dado a conocer, pero no el acto mismo”.¹

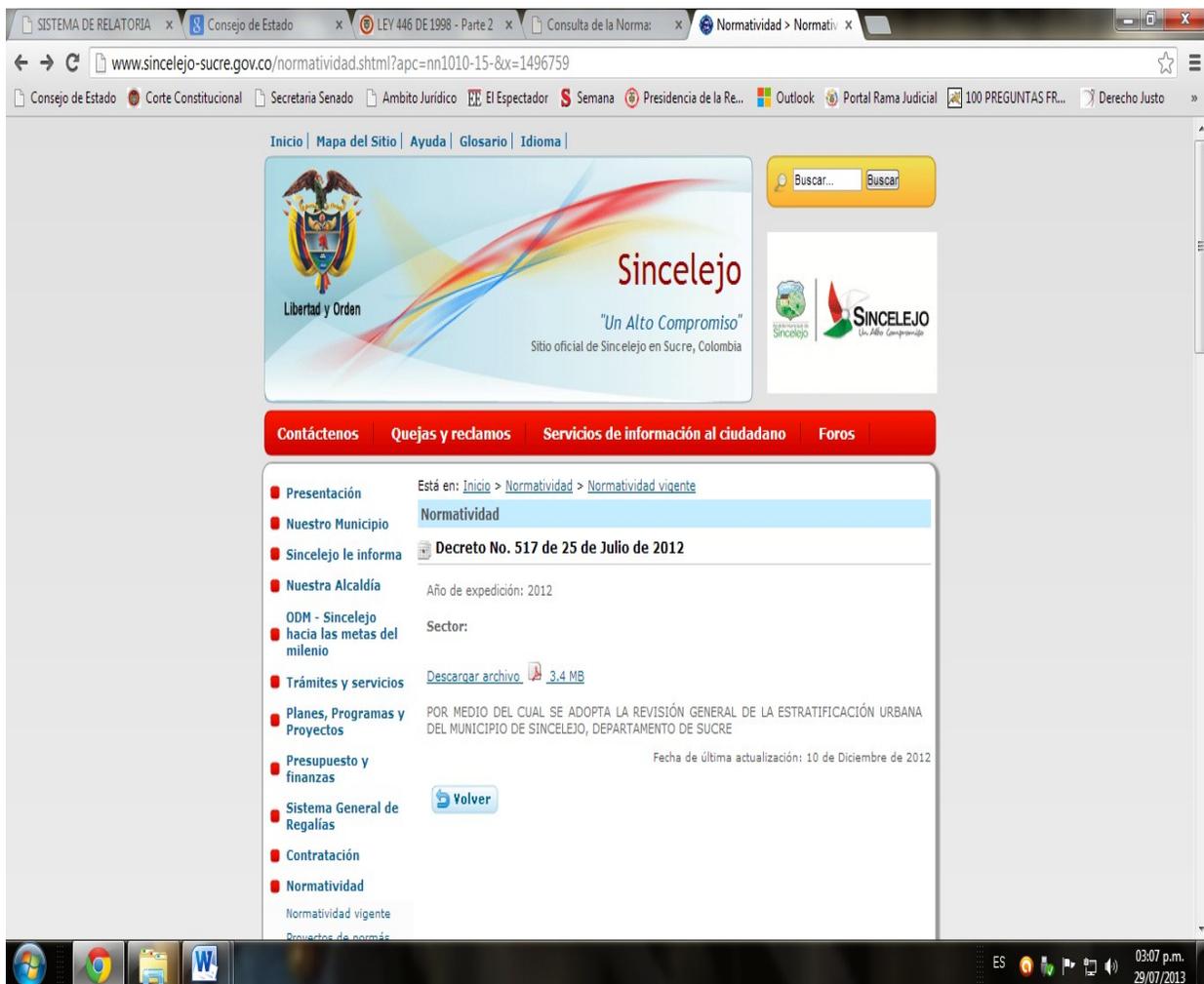
Los mecanismos utilizados para dar a conocer los actos administrativos son la publicación y la notificación, el primero de ellos frente a los actos de carácter general y el segundo cuando se refiere a los actos de contenido particular.

En la legislación colombiana se planteaban varios interrogantes frente a la publicación de los actos administrativos, pero esta ambigüedad la modificó el Código Contencioso Administrativo de 1984 en el artículo 43, al establecer la condición de publicación de los actos administrativos, norma que fue incluida en la ley 1437 en el artículo 65 o Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que establece que “los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso”.

Para el caso concreto tenemos que a pesar de que los accionantes manifiestan que no se surtió la notificación personal, conforme a lo expuesto por tratarse de un acto administrativo de carácter general para que surta efectos debía publicarse conforme a lo establecido en el mismo decreto, razón por la cual este Despacho consultó la página electrónica de la entidad demandada Municipio de Sincelejo con el fin de verificar si se surtió su publicación conforme a lo establecido en la norma.

Consultada la página web del municipio de Sincelejo www.sincelejo-sucre.com en el link normatividad se encuentra:

¹ Derecho Administrativo General y Colombiano. Libardo Rodríguez R. Pag.402



Se observa que el acto administrativo demandado es el **Decreto 517** del **25 de julio de 2012**, adicionalmente que según la página web del municipio demandado el **10 de diciembre de 2012** fue publicado el acto administrativo, con lo cual se corrobora que se cumplió con la publicación del acto administrativo demandado.

Aclarados los efectos del acto demandado, pues se ha demostrado su publicación, se revisará el término de la presentación de la demanda con el fin de establecer si se hizo dentro de la oportunidad legal, establecida en el contenido del artículo 164 Numeral 2 Literal *h* del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dice: *“h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;” (Negritillas propias);* con el fin de revisar la

caducidad de la presente acción, una vez observado al acto administrativo demandado **Decreto 517 del 25 de julio de 2012;**

Tenemos, que a pesar de que los accionantes manifiestan que el acto administrativo demandado no les fue notificado de manera personal, como quiera que se trata de un acto administrativo de carácter general la caducidad cuenta desde el momento de su publicación.

Pues bien, dando aplicación a la lectura del artículo 164 numeral 2 literal h, el término de caducidad debe de empezar a contar **“a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”**, es así que para el presente caso la caducidad empezaría a contar desde el **11 de diciembre de 2012**, y por el término de cuatro (04) meses, es decir hasta el **11 de abril de 2013**, y la presente demanda fue presentada el **10 de julio de 2013**. Por consiguiente hay caducidad de la acción.

Adicionalmente, se observa que el artículo 6 del decreto demandado, se facultó a las personas y/o grupo de personas para solicitar ante el municipio de Sincelejo en cualquier momento la revisión del estrato que se le asignó a cada vivienda surtiendo la primera instancia ante la alcaldía del municipio de Sincelejo, y la segunda instancia ante el comité permanente de estratificación. Como quiera que no obra en el expediente constancia que se esté surtiendo o se haya surtido tal trámite considera el despacho que la caducidad se cuenta desde la publicación del decreto es decir desde el 10 de diciembre de 2012.

Por otra parte, revisados los poderes presentados por los accionantes² se encuentra que estos no cumplen con el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil dispone:

“En ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona; si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden (...).”

En efecto, para la presente acción se tendrá como apoderada principal a la señora ANA KARINA PACHECO CARO, y como sustitutos así y en el siguiente orden PEDRO RAFAEL ROMERO MARTINEZ, JAMITH JARABA VERGARA, ANGIE PAOLA LUNA PINEDA, OLGA PATRICIA CASTRO BANQUEZ, JAIME ALBERTO LECHUGA RODRIGUEZ, XAVIER ANDRES MEDINA MARTINEZ.

2 Fols. 28 al 95

En conclusión, de acuerdo a lo expuesto al ser revisada la demanda presentada en ejercicio de la acción de grupo, el Despacho observa que hay caducidad de la acción, razón por la cual se rechazará de plano la demanda de conformidad al artículo 169 Numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo,

Resuelve:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda incoada a través de apoderado judicial por ADOLFO BERNARDO ARIRIETA CARRASCAL Y OTROS en ejercicio de la ACCIÓN DE GRUPO contra el Municipio de SINCELEJO, ELECTRICARIBE S.A ESP, AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P, SURTIGAS S.A. E.S.P por caducidad de la acción.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Para efectos de esta providencia se tiene a la abogada principal **ANA KARINA PACHECO CARO**, abogado portador de la T. P. N° 199.316 del C.S.J y con cédula N° 1.069.473.105, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder que le ha sido conferido; y como sustitutos en el siguiente orden PEDRO RAFAEL ROMERO MARTINEZ, con T. P. N° 168.318 del C.S.J y con cédula N° 92.531.627; JAMITH JARABA VERGARA, con T. P. N° 206.764 del C.S.J y con cédula N° 92.556.869; ANGIE PAOLA LUNA PINEDA, con T. P. N° 209.331 del C.S.J y con cédula N° 1.102.817.908; OLGA PATRICIA CASTRO BANQUEZ, con T. P. N° 227.092 del C.S.J y con cédula N° 1.101.451.476; JAIME ALBERTO LECHUGA RODRIGUEZ, con T. P. N° 164.512 del C.S.J y con cédula N° 8.649.582; XAVIER ANDRES MEDINA MARTINEZ, con T. P. N° 208.357 del C.S.J y con cédula N° 92.640.488.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA LEONOR MEDELLÍN DE PRIETO
JUEZA